

SOL. JUR. 24288 - NUF 34688

Esquel, Chubut, 25 de julio de 2025

Vista la Solicitud Jurisdiccional N° 24288 de la Oficina Judicial de Rawson, correspondiente al Legajo Fiscal N° 34688 (UFE-DAP), en la causa caratulada “Asociación Civil de la Magistratura y el Funcionariado Judicial de la Provincia del Chubut (AMFJPCH) S/ DENUNCIA”; la presentación efectuada por sus representantes letrados, Dres. Alfredo Pérez Galimberti y José Raúl Heredia, en la que se formulan diversas peticiones y recusaciones; y las consecuentes resoluciones de las juezas Ana Karina Breckle, María Laura Martini y Eve Anahi Ponce, por las cuales aceptaron su apartamiento y remitieron las actuaciones para la intervención del juez subrogante, corresponde resolver.

I. Resolución redactada en lenguaje claro

Mi resolución será redactada con un lenguaje sencillo, para que sea claro y comprensible para cualquier persona que lo lea, y así fortalecer el principio de publicidad de los actos del Poder Judicial. Aspiro a que los habitantes de Chubut puedan comprender mi decisión, en especial, que puedan entender el camino que me llevó a tomar esta postura, y así controlarla y ejercer sus derechos de forma efectiva.

Estoy convencido que una decisión judicial escrita en lenguaje claro no sólo facilita su comprensión, sino que también refuerza la confianza pública en nuestra justicia provincial. La certeza del derecho no solo implica la previsibilidad de las decisiones judiciales, sino también la claridad y transparencia de éstas para que todos los ciudadanos puedan entenderlas.

Artículo 24 -Terminología sencilla- En todas las actuaciones y resoluciones de los jueces y miembros del Ministerio Público se emplearán siempre términos comprensibles, claros y sencillos. No se utilizarán los fundamentos para realizar declaraciones o afirmaciones que no inciden en la decisión (Código Procesal Penal).



II. Antecedentes (resultas)

Me llegan las presentes actuaciones, en razón de ser el juez penal en turno y que las tres magistradas de la jurisdicción de Rawson se han apartado del conocimiento de la causa. En efecto, las doctoras Ana Karina Breckle, María Laura Martini y Eve Anahi Ponce han aceptado sucesivamente las recusaciones formuladas en su contra por la parte denunciante. A fin de dar un marco adecuado a la presente resolución, resulta conveniente detallar cronológicamente los motivos de cada apartamiento.

Resolución de la Jueza Ana Karina Breckle

¿Por qué intervino en el caso?

La Jueza Breckle fue la primera magistrada a la que se le asignó el caso para que resolviera las peticiones presentadas por los abogados de la Asociación de la Magistratura (AMFJPCH). Su intervención fue el primer paso judicial para tratar la denuncia y las solicitudes del escrito inicial.

Antecedentes y motivos de su apartamiento

Los abogados de la Asociación solicitaron desde el primer momento que la Jueza Breckle se apartara del caso. El motivo principal fue que ella es socia activa de la Asociación denunciante y, además, se acreditó que estuvo presente en la asamblea telemática del 11 de junio de 2025, donde se decidió iniciar las acciones legales. Al haber participado de esa decisión, la jueza consideró que su rol se asimilaba al de una denunciante, una de las causales de apartamiento que prevé la ley (art. 77 inc. 1 del Código Procesal Penal). Por esta razón, aceptó la solicitud de apartamiento (recusación) para garantizar la imparcialidad y ordenó que el caso pasara a otro juez o jueza que correspondiera por turno.

Resolución de la Jueza María Laura Martini

¿Por qué intervino en el caso?

La Jueza Martini fue convocada para resolver el caso inmediatamente después de que la Jueza Breckle se apartara. La Oficina Judicial le asignó el expediente por ser la jueza que seguía en turno para intervenir.

Antecedentes y motivos de su apartamiento



Al recibir el caso, la Jueza Martini primero manifestó estar completamente de acuerdo con los motivos por los cuales la Jueza Breckle se había apartado. Luego, analizó las razones por las cuales también se había pedido su propio apartamiento: que había sido socia de la Asociación y, principalmente, que tiene un juicio personal pendiente de resolución definitiva ante el Superior Tribunal de Justicia, donde los mismos ministros ahora denunciados deben decidir sobre su situación laboral. Aunque aclaró algunos detalles sobre su desvinculación de la asociación, consideró que tener un "juicio pendiente" con los denunciados era una razón fundada y determinante para aceptar su apartamiento, tal como lo establece la ley (art. 77 inc. 4° del Código Procesal Penal). En consecuencia, admitió la recusación y dispuso que el caso fuera remitido al siguiente juez.

Resolución de la Jueza Eve Anahi Ponce

¿Por qué intervino en el caso?

La Jueza Ponce interviene porque sus dos colegas, las doctoras Breckle y Martini, aceptaron las recusaciones en su contra y se apartaron del expediente. Por orden de turno, le correspondió a ella recibir el caso para continuar con su tramitación.

Antecedentes y motivos de su apartamiento

Al igual que la Jueza Martini, la Jueza Ponce comienza su resolución ratificando que la decisión de sus colegas de apartarse fue la correcta. Luego, abordó la recusación en su contra, cuyo argumento es que es socia activa de la Asociación denunciante (AMFJPCH). La jueza confirma este hecho y razona que, aunque no participó en la asamblea que votó la denuncia, su simple pertenencia a la asociación la vincula directamente con una de las partes del conflicto. Por este motivo, considera que cualquier intervención o decisión que pudiera tomar podría ser tachada de imparcial, viéndose así afectada la objetividad que su rol exige. Basándose en ello, aceptó apartarse del caso y ordenó que la Oficina Judicial designe a otro magistrado para continuar.

III. Objeto de la intervención

Más allá de los apartamientos de mis tres colegas, es necesario también comprender con exactitud qué solicitan los abogados José Raúl Heredia y



Alfredo Pérez Galimberti, en representación de la "Asociación Civil de la Magistratura y el Funcionariado Judicial de la Provincia del Chubut (AMFJPCH)". Sus peticiones principales son las siguientes:

1. Ser aceptados como parte acusadora (querellante): La Asociación busca ser reconocida oficialmente como parte en el proceso penal. Esto le permitiría acusar directamente a los denunciados, presentar pruebas y participar activamente en el juicio, en defensa de lo que consideran son los intereses colectivos, éticos y económicos de sus miembros, que se vieron afectados.

2. Apartar al Procurador General del caso (recusación): Solicitan que el Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Miquelarena, sea excluido de intervenir en la causa. La razón que exponen es que, al haber sido él mismo un beneficiario de los aumentos de sueldo denunciados, no posee la imparcialidad y objetividad necesarias para dirigir una investigación en la que tiene un interés personal.

3. Anular lo actuado por la fiscalía: Piden que se deje sin efecto todo lo realizado bajo la dirección del Procurador General, principalmente la designación del equipo de fiscales que llevó adelante el caso. También solicitan anular la decisión de esos fiscales de desestimar la denuncia. Argumentan que dicha desestimación se dictó durante la feria judicial - período de receso en los tribunales-, algo que los fiscales no tenían autoridad para autorizar por sí mismos.

4. Permitirles continuar la acusación de forma independiente: Solicitan que, si la fiscalía (una vez recompuesta) decide no seguir adelante con la acusación, se autorice a la Asociación a hacerlo por su cuenta. Esto se conoce como "querella autónoma", y significa que la víctima puede llevar adelante el juicio penal incluso si el fiscal no lo hace, una facultad que, según afirman, está prevista en las leyes procesales de la provincia.

En definitiva, el objetivo principal de la Asociación es que se le despeje el camino procesal, anulando una desestimación que consideran irregular, para poder así ejercer su derecho a acusar y llevar los hechos denunciados a juicio.

IV. ¿Son válidos los apartamientos de mis colegas?



Que, habiendo aceptado las juezas que me precedieron su apartamiento del caso, corresponde, en primer lugar, analizar la validez de dichas decisiones. Considero que las resoluciones de las doctoras Ana Karina Breckle y María Laura Martini, mediante las cuales aceptaron las recusaciones planteadas en su contra, se encuentran debidamente fundadas en las causales previstas por la ley.

Sin embargo, no puedo dejar de advertir que la resolución de la jueza Eve Ponce, si bien arriba a una conclusión que considero correcta, fundamenta su apartamiento en el temor a ser tachada de "imparcial" (sic), lo cual resulta confuso. Expone su decisión desde la perspectiva de considerar el miedo a que le cuestionen sus decisiones, haciendo referencia al artículo 76 del Código Procesal Penal, pero invoca el artículo 77, inciso 1°, que refiere precisamente a las causales de apartamiento por participación en el proceso.

No obstante, más allá de que omitió mencionar que también fue recusada por los peticionantes, el temor general de parcialidad que manifiesta -al surgir de su propio análisis- constituye no solo un sinceramiento oportuno y adecuado, sino también una obligación legal conforme lo estipula la Ley de Ética Pública de la provincia (Ley I N° 231). En tanto la ley impone el deber de apartarse ante motivos serios y razonables, y su temor será entonces un temor compartido por la sociedad, y es justo por ello que considero igualmente válido su apartamiento.

Por todo lo expuesto, tengo por válidas las tres excusaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y concordantes del Código Procesal Penal.

V. ¿Puedo intervenir en el presente si soy Asociado?

Ahora bien, validado lo anterior, debo analizar si a mí me corresponde apartarme de intervenir en esta causa. Para ello, es necesario estudiar si mi situación encuadra en alguna de las causales previstas en el Código Procesal Penal.

La ley establece dos grandes motivos para que un juez se aparte: por ser parte o tener un interés directo en el resultado (art. 77), o porque existen motivos serios y razonables que generen un "temor de parcialidad" (art. 76).

Respecto al primer punto, es cierto que también soy asociado de la Asociación de la Magistratura. No obstante, y a diferencia de lo señalado sin



fundamentos por los abogados y de lo manifestado por la Jueza Ponce, no es correcto asumir que por el simple hecho de ser miembro, soy automáticamente "parte" de todas las acciones legales que decide iniciar su Comisión Directiva. En lo personal, no participé de la asamblea que resolvió presentar la denuncia, no realicé ninguna manifestación pública ni privada sobre el tema, ni se me consultó o pidió opinión alguna al respecto. Tampoco participé en la elección de las autoridades actuales, quienes asumieron directamente por una norma del estatuto al no haberse presentado otra lista.

Considero que las acciones de una Comisión Directiva no me representan ni me obligan personalmente, salvo que yo participe de la decisión. Concluir lo contrario -que la mera pertenencia a una asociación profesional de la que son o han sido parte la gran mayoría de los jueces- es un motivo para apartarse, llevaría a una situación donde casi ningún magistrado podría intervenir, afectando el servicio de justicia.

Respecto al segundo punto, el "temor a la parcialidad", tampoco considero que aplique en mi caso. La hipótesis de que ser socio, podría inclinarme a favor de los intereses de la Asociación, tiene la misma lógica que, si yo no fuera socio, la Asociación podría plantear exactamente lo contrario: se podrían preguntar por qué un juez no es miembro de la asociación, suponer que estoy en contra de ella y que, por lo tanto, plantear el delirio de que sería parcial a favor de la contraparte.

Este tipo de apreciaciones genera una cadena de conexiones infinitas y absurdas. Por ser parte del Poder Judicial, se me podría tachar de parcial para cualquiera de los dos lados. Se llegaría al punto de tener que apartarme porque una de las partes es un policía -y por tanto, un agente del Estado como yo-, o porque vive en mi misma ciudad, o porque es un representante elegido por el voto popular y yo habría sufragado mi voto en ese acto. Este camino no tiene un final lógico y desnaturaliza el propósito de la ley que garantiza la intervención de un juez imparcial.

En conclusión, al no encontrarme comprendido en ninguna de las causales de apartamiento previstas en la ley, continuaré interviniendo en la presente causa.

VI. Orden de análisis de las cuestiones planteadas



La presentación realizada por los representantes de la Asociación contiene un conjunto de peticiones complejas y entrelazadas. Para abordarlas de manera ordenada y coherente, es indispensable establecer un orden lógico de tratamiento, ya que la resolución de algunas de ellas es un requisito previo para poder analizar las siguientes.

El punto de partida ineludible es el estado actual del proceso: la denuncia fue formalmente desestimada por el Ministerio Público Fiscal. Esta decisión, en principio, ha puesto fin a la persecución penal. Por lo tanto, antes de poder considerar cualquier otra cuestión, es mi deber determinar si esa desestimación es un acto procesal válido y firme en los términos del art. 272 del CPP.

En consecuencia, el análisis se desarrollará de la siguiente manera. Primero, se tratarán los planteos de nulidad. Esta es una cuestión de umbral, pues si los actos que llevaron a la desestimación son declarados nulos, la causa se reabriría y el principal obstáculo procesal desaparecería. Segundo, y solo en caso de que los planteos de nulidad no prosperen, se analizará la solicitud de revisión judicial, es decir, se examinará si la decisión de desestimar la denuncia fue correcta en cuanto a su fondo. Tercero, una vez resuelto lo anterior y únicamente si la causa queda procesalmente activa, se decidirá sobre la solicitud de la Asociación para ser formalmente admitida como parte querellante. Finalmente, y como última cuestión, cuarto, se abordará la petición para ejercer la acción de forma autónoma, ya que esta define el modo en que el proceso podría continuar.

Este orden garantiza que cada punto sea resuelto sobre una base jurídica sólida, evitando decisiones prematuras o contradictorias y respetando la estructura del proceso penal.

VII. Sobre la nulidad alegada

Corresponde analizar los pedidos de nulidad formulados por los abogados de la Asociación, los cuales se dirigen a invalidar tanto la intervención del Procurador General como los actos del equipo de fiscales que él designó, culminando en la desestimación de la denuncia.

1. La intervención del Procurador General:



Los abogados de la Asociación solicitaron que el Procurador General, Dr. Jorge Miquelarena, sea apartado de la causa. El argumento central de su planteo es que el Dr. Miquelarena tiene un interés directo en los hechos denunciados, lo que, según ellos, afecta gravemente su objetividad y le impedía legalmente intervenir.

Sostienen que el Procurador General fue uno de los beneficiarios directos del aumento salarial del 20% que la Asociación denuncia como irregular, el cual fue establecido en el Acuerdo Plenario 5412/25. Afirmaron que, si bien el Procurador no firmó dicho acuerdo, lo convalidó al percibir el dinero correspondiente. Agregan que, además, solicitó formalmente que ese mismo aumento se hiciera extensivo a los Procuradores Generales Adjuntos.

Según los letrados, el hecho de que el Dr. Miquelarena, mucho tiempo después y tras hacerse públicos los hechos, dictara una resolución para dejar sin efecto ese aumento, no elimina el conflicto de interés original, pues al momento de tomar intervención en la causa -designando al equipo de fiscales- se encontraba en una situación análoga a la de los ministros denunciados.

En resumen, la postura de los abogados es que, por su condición de beneficiario de los actos denunciados, el Procurador General estaba legalmente obligado a apartarse de la causa desde el primer momento y, al no hacerlo, cualquier acto que realizó, como la designación de los fiscales, es inválido.

2. El cuestionamiento a la idoneidad y objetividad de los fiscales designados

Además de cuestionar la intervención del Procurador General, los abogados de la Asociación fundaron su pedido de nulidad en lo que consideraron una manifiesta falta de idoneidad y objetividad del equipo de fiscales designado para investigar la denuncia. Argumentaron que los fiscales elegidos no contaban con la independencia necesaria para llevar adelante una investigación contra la máxima autoridad del Poder Judicial.

En particular, centraron sus críticas en los siguientes puntos:

Respecto del fiscal general Papini, los abogados señalaron que existían varios motivos que afectaban su objetividad. Primero, mencionaron su



presunta falta de experiencia, ya que había asumido su cargo muy recientemente. Segundo, y como argumento principal, destacaron su relación profesional previa y de dependencia con uno de los ministros denunciados, el Dr. Andrés Giacomone, bajo cuyas órdenes trabajó en la Fiscalía de Estado.

El punto más grave que subrayaron, tanto para el fiscal Papini como para la fiscal Berazategui, fue que ninguno de los dos se encontraba confirmado en su cargo. Sostuvieron que su estabilidad laboral y la continuidad en sus funciones dependían de una futura decisión del Consejo de la Magistratura, órgano que es integrado por los mismos ministros del Superior Tribunal a quienes debían investigar.

En conclusión, los letrados afirmaron que esta situación de dependencia directa de los fiscales con los denunciados generaba un fundado "temor de parcialidad". Consideraron que un equipo en esa condición de vulnerabilidad no podía garantizar una investigación independiente y objetiva, lo que, según ellos, invalidaba todas sus actuaciones, incluyendo la rápida desestimación de la denuncia.

3. La resolución dictada durante la feria judicial:

De forma independiente al argumento anterior, los letrados afirman que la resolución que desestimó la denuncia es nula por haber sido dictada durante la feria judicial, que es un período de receso para los tribunales.

El punto central de su planteo es que los fiscales son una *parte* en el proceso, como lo es la defensa, y no tienen la potestad de los jueces para habilitar días y horas inhábiles. Sostienen que solo un juez puede autorizar que se realice un acto procesal decisivo, como dictar una resolución final, fuera del horario habitual o durante la feria. Por lo tanto, concluyen que los fiscales actuaron fuera de su competencia al decidir por sí mismos trabajar y resolver el caso en un día inhábil, lo que invalida la propia resolución de desestimación.

En síntesis, la Asociación pide que se anule la desestimación por considerar que fue producto de una cadena de actos procesales viciados desde su origen y que, además, fue emitida en un momento y por una autoridad que no tenía competencia para hacerlo.



4. Análisis del planteo de nulidad sobre la intervención del procurador general

El primer argumento de nulidad presentado por los abogados de la Asociación se basa en un error conceptual profundo sobre el funcionamiento de nuestro sistema de justicia penal. Sostienen que, al tener un supuesto interés personal en la causa, el Procurador General, Dr. Jorge Miquelarena, contaminó con su parcialidad todos los actos posteriores, principalmente la designación del equipo de fiscales que finalmente desestimó la denuncia.

Este razonamiento es incorrecto por dos motivos fundamentales y evidentes:

Primero: Confunde el rol de "jefe de una organización" con el de "investigador de un caso".

La diferencia entre el Procurador General y un Fiscal General es la piedra angular de nuestro sistema. El Procurador General no es un "super fiscal" que investiga personalmente las causas o les dicta a sus fiscales qué deben hacer. Su función es la de un director general: administra los recursos del Ministerio Público Fiscal, diseña la política de persecución penal y garantiza que la institución funcione.

Su acto más cuestionado -designar un equipo de fiscales para que se hicieran cargo de la denuncia- no fue un acto de investigación, sino un acto de gobierno. Es exactamente lo que su rol le exige: poner en marcha la maquinaria institucional para que una denuncia sea atendida. Al hacerlo, no dirigió la investigación, sino que delegó esa responsabilidad en los funcionarios que, por ley, tienen la independencia técnica y la autonomía para llevarla adelante. Sostiene el Dr. Alberto Binder que, la institución fiscal tiene una esfera de acción propia que excede la simple petición. "Esa institución realiza muchas acciones, de enorme trascendencia que no constituyen peticiones sino actividad propia de los fiscales. Ellos, por ejemplo, realizan actos de dirección de la policía de investigaciones, seleccionan casos y archivan..." (Binder, DPP, T.II, p. 466). Una vez designado, ese equipo fiscal no le debe obediencia al Procurador, sino a la ley y a las pruebas.

Segundo: Exige "imparcialidad" a una parte que, por definición, no puede serlo.

Aquí reside la confusión más importante. En un sistema acusatorio y adversarial como el nuestro, el proceso es un debate entre partes



contrapuestas que presentan su caso ante un juez, que es el único que debe ser **imparcial**.

La fiscalía es una de esas partes. El Maestro Binder señaló que, "Si la acción pública nace de los intereses generales de la sociedad y el Ministerio Público es un gestor de esos intereses (por eso no puede nunca ser imparcial), él debe estar vinculado a la sociedad portadora de esos intereses." (DPP, T.II, p. 468). Lo que sí se le exige al fiscal -y por extensión a su jefe- no es imparcialidad, sino **objetividad**. Esto significa que debe seguir la evidencia a donde sea que esta lo conduzca, incluso si eso significa desestimar una denuncia o investigar a su propio superior.

Pretender anular los actos del Procurador por una supuesta falta de "imparcialidad" es no comprender la dinámica básica de un juicio moderno. La garantía de justicia no reside en tener un acusador imparcial -lo cual es un contrasentido-, sino en tener un acusador objetivo, una defensa activa y un juez imparcial que decida.

Aceptar el argumento de los abogados llevaría a una parálisis absurda: cualquier denuncia que rozara un interés institucional o administrativo del Procurador impediría que este cumpliera su función básica de organizar el trabajo. El sistema está diseñado precisamente para evitarlo, separando con claridad la función de gobierno de la función de investigación.

Por lo tanto, el planteo de nulidad se rechaza. El Procurador General actuó conforme a su rol de organizador, y el equipo fiscal actuó con la autonomía que le corresponde. Cuestionar esto es aferrarse a una visión de un sistema inquisitivo que nuestro derecho ya ha superado.

5. Rechazo al cuestionamiento sobre la idoneidad y objetividad de los fiscales designados

Los argumentos dirigidos a cuestionar la aptitud y objetividad de los fiscales designados deben ser rechazados de plano. Se basan en apreciaciones subjetivas, estándares inexistentes y una llamativa liviandad al cuestionar la validez de los actos de otros poderes del Estado.

En primer lugar, resulta inadmisibile la ligereza con que se ataca el proceso de selección de los fiscales. Su designación es el resultado de un acto válido del Consejo de la Magistratura, un órgano de conformación plural que no se



reduce al representante del Superior Tribunal de Justicia; por el contrario, está compuesto por representantes de los propios magistrados, de los colegios de abogados y por representantes populares elegidos por el voto ciudadano. Cuestionar la idoneidad de quienes superaron ese riguroso filtro de forma tan infundada y poco seria es una irresponsabilidad. Además, el planteo omite deliberadamente que su nombramiento requirió también un acuerdo legislativo, la intervención de otro poder del Estado cuyos representantes fueron elegidos por la voluntad del pueblo de Chubut.

En un sentido similar, se descalifica a los fiscales por una supuesta falta de experiencia. Este argumento es insostenible. Ambos funcionarios demostraron tener la experiencia y la capacidad suficientes para superar un concurso público y acceder al cargo. Los recurrentes no explican por qué consideran que esa experiencia es insuficiente, ni cuál es el estándar superior que ellos inventan para descalificar a un funcionario público. Pareciera que pretenden crear, sin fundamento alguno, una distinción entre fiscales de "primera" y de "segunda" categoría.

La alegada "falta de especialidad" es otro estándar que no surge de ninguna ley o reglamentación. El requisito para el cargo no es una especialización académica determinada, sino la idoneidad para ejercer un rol de naturaleza constitucional. Dicha idoneidad ya fue evaluada y certificada por los órganos que la Constitución ha dispuesto para ello.

Finalmente, los abogados insisten en el "temor a la parcialidad" y en una "parcialidad manifiesta". Menos mal que los acusadores demuestran su parcialidad, pues ese es precisamente su rol en un sistema adversarial: ser una parte que acusa. La imparcialidad es un deber exclusivo del juez. El error de los letrados es profundo: parecen pretender que los fiscales tengan un rol distinto al que la ley les asigna; es decir, que en lugar de actuar con objetividad, acompañen ciegamente sus pretensiones. La función del fiscal no es ser un eco de la denuncia, sino analizarla objetivamente y actuar en consecuencia, incluso desestimándola si no encuentra mérito, como sucedió en este caso.

Por ello, estos cuestionamientos no constituyen un argumento válido para la nulidad, sino un intento infundado de deslegitimar no solo a los fiscales intervinientes, sino a las instituciones encargadas de su selección y designación.



6. Análisis del planteo de nulidad por habilitación de feria

El segundo argumento de los abogados para solicitar la nulidad es que los fiscales dictaron la desestimación durante la feria extraordinaria de invierno sin contar con una "habilitación" o permiso de un juez. Sostienen que este acto es nulo porque, en su opinión, los fiscales no pueden actuar en días inhábiles sin autorización judicial.

Este planteo también debe ser rechazado, ya que parte de una premisa equivocada y confunde las funciones de los jueces con las de los fiscales en nuestro sistema procesal.

En primer lugar, la idea de que un fiscal necesita la autorización de un juez para investigar o para tomar decisiones propias de su función -como archivar o desestimar una denuncia- es un completo contrasentido. El Código Procesal es sumamente claro al respecto. El artículo 138 establece que para los actos de investigación, **todos los días y horas son hábiles**. La ley no distingue entre días de feria o fines de semana; la investigación penal es una actividad continua que no se detiene. Por lo tanto, los fiscales no necesitaban ninguna habilitación especial para analizar la denuncia y resolver sobre ella, ya que la propia ley les concede esa habilitación de forma permanente.

En segundo lugar, si un juez interviniera para decirle a un fiscal cuándo puede o no puede trabajar en su investigación o cuándo puede emitir un dictamen, estaría violando el principio más básico de nuestro sistema: **la separación de funciones**. El artículo 18 del código lo prohíbe expresamente: los jueces no pueden realizar actos de investigación ni impulsar la persecución penal. Gestionar los tiempos de la fiscalía es, precisamente, una forma de impulsar o demorar la persecución. El rol del juez es controlar las garantías de las partes, no administrar los intereses o la agenda del fiscal.

Finalmente, el momento elegido por los fiscales para resolver no solo fue legalmente válido, sino que fue sumamente oportuno y cumplió con el mandato de la ley de actuar en un "tiempo razonable". El artículo 269 obliga al fiscal a tomar una decisión inicial sobre la denuncia -ya sea abrir la investigación, desestimarla o archivarla- en un plazo ordenatorio de quince días. Esto demuestra que la ley exige celeridad y no permite que las denuncias queden en un limbo indefinido. La decisión de desestimar, prevista en el artículo 270, es una de las opciones que el fiscal debe considerar en esta etapa temprana. Por lo tanto, lejos de ser un acto irregular, la resolución



de los fiscales fue el cumplimiento de su deber de expedirse sin dilaciones indebidas.

En conclusión, el argumento de la nulidad por falta de habilitación de feria es inadmisibile. Se basa en una interpretación errónea de la ley, desconoce la autonomía funcional del fiscal y pretende una intervención del juez que le está expresamente prohibida.

7. Conclusión con relación a la nulidad

En mérito de lo analizado, corresponde rechazar en todos sus términos la nulidad pretendida por los abogados de la Asociación.

Ha quedado demostrado que los argumentos esgrimidos parten de una premisa incorrecta sobre el funcionamiento del sistema acusatorio. El cuestionamiento a la intervención del Procurador General confunde su rol de gobierno con el de investigación; las objeciones a la idoneidad y objetividad de los fiscales se basan en estándares subjetivos que desconocen la validez de los actos de selección institucionales; y el planteo sobre la feria judicial es contrario a lo que la ley procesal expresamente establece sobre la autonomía y el deber de celeridad del Ministerio Público Fiscal.

En definitiva, la totalidad del planteo de nulidad se asienta en una visión propia de un sistema procesal superado, donde se pretende que el acusador actúe con una imparcialidad que es exclusiva del juez y que la investigación fiscal esté sujeta a la dirección y autorización judicial, lo cual es la antítesis del modelo adversarial vigente. Al no advertirse la vulneración de ninguna garantía procesal fundamental ni un perjuicio concreto que justifique una medida tan extrema como la nulidad, el planteo debe ser desestimado.

VIII. Revisión de la desestimación fiscal (art. 272 CPP).

Habiendo sido rechazados los planteos de nulidad formal, corresponde ahora analizar la revisión de la desestimación dispuesta por el equipo de fiscales, conforme lo habilita el artículo 272 del Código Procesal. Es preciso señalar que en su escrito, los abogados hicieron una reserva de impugnar la resolución fiscal en cuanto a su fondo, sin desarrollar una refutación detallada de la misma en ese momento. No obstante, de la totalidad de sus argumentos



se desprenden, son con claridad críticas que motivan su pedido de reapertura.

1. Pedido de revisión formulado

El cuestionamiento central que subyace en la presentación es que la desestimación no fue el resultado de una investigación genuina, sino un acto aparente y apresurado. Los letrados consideraron que la extraordinaria velocidad con que se resolvió el caso, sumada a la presunta falta de independencia de los fiscales designados -quienes, según afirman, dependían de los denunciados para la confirmación de sus cargos-, es prueba de que la decisión de archivar la causa estaba predeterminada.

En este sentido, argumentaron que el proceso lesionó su derecho a ser oídos, ya que el apresuramiento y la falta de notificaciones les impidió ejercer plenamente sus derechos. Por lo tanto, consideran que la resolución fiscal está viciada no solo en su forma, sino también en su fondo, al ser el producto de un análisis que no fue ni objetivo ni imparcial.

En síntesis, aunque lo hayan formulado como una reserva, la pretensión de los abogados es que se revoque la desestimación y se reabra la causa, por considerar que la misma no es una conclusión técnica válida, sino una formalidad para clausurar la investigación de manera anticipada.

2. Mi análisis sobre el fondo de la cuestión

Habiendo sido rechazados los planteos de nulidad formal, corresponde ahora analizar el fondo del pedido de revisión. En primer lugar, aclaro que, si bien los letrados formularon una "reserva" de impugnar, el artículo 272 del Código Procesal Penal autoriza a la víctima a requerir la revisión por escrito fundado en cualquier momento. Por ello, y en pos de garantizar la tutela judicial efectiva, he tomado la presentación en su totalidad como el pedido formal y definitivo de revisión, y analizaré los fundamentos que de ella se desprenden.

Dicho esto, los cuestionamientos de fondo a la resolución fiscal deben ser rechazados. Los abogados sostuvieron que la investigación fue "no genuina" y la calificaron como un "acto aparente", es decir, simulado. Esta es una acusación de extrema gravedad sobre el actuar de los fiscales, cuyo único



fundamento visible en el escrito fue la velocidad con la que se emitió la desestimación, a la que calificaron de "apresurada". Este razonamiento es insostenible. La celeridad, por sí misma, es un hecho neutro que no permite inferir una simulación. Los letrados interpretaron la rapidez como un indicio de falta de seriedad, pero omitieron considerar la interpretación contraria y más acorde a derecho: que los fiscales actuaron con la debida diligencia y compromiso que una denuncia de esta magnitud requería, incluso durante la feria judicial.

De hecho, la labor de los fiscales se ajustó plenamente al espíritu de la ley. El Código, en su artículo 269, les impone el deber de realizar una valoración inicial y tomar una decisión en un plazo breve. La ley exige celeridad y busca evitar que las denuncias queden en un limbo indefinido. Por lo tanto, la pronta resolución no fue un acto irregular, sino el cumplimiento de un mandato legal. Las conjeturas sobre una supuesta "dependencia" de los fiscales ya fueron tratadas y desestimadas en el análisis de la nulidad; son apreciaciones subjetivas que atacan sin un fundamento concreto la validez de los procesos de selección y designación de magistrados.

Finalmente, los abogados no lograron explicar por qué la celeridad -que es un principio rector de nuestro proceso penal según el artículo 3° del Código- debería ser vista en este caso como un vicio. Y lo que es más revelador, sus cuestionamientos a la idoneidad de los fiscales surgieron únicamente después de conocer el resultado adverso de la desestimación. Si existía una sospecha tan grave sobre la objetividad del Procurador General de Chubut y de los funcionarios, pudieron haberla planteado desde el primer momento. Sin embargo, esperaron a conocer la opinión del equipo fiscal y, solo cuando esta fue contraria a sus intereses, atacaron la validez del proceso y la idoneidad de quienes lo llevaron adelante, lo que debilita la seriedad de su planteo.

Por estas razones, al basarse los cuestionamientos en interpretaciones subjetivas y no en una crítica fundada sobre los méritos de la decisión fiscal, la revisión es rechazada y la desestimación dispuesta por el equipo de fiscales se confirma.

IX. Llamado de atención sobre la actuación letrada y el quebrantamiento de la buena fe procesal



Habiendo resuelto las cuestiones de fondo planteadas en la presentación de los letrados, es ineludible mi obligación de dirigirme a los Doctores Alfredo Pérez Galimberti y José Raúl Heredia, con la severidad que amerita la gravedad de la conducta profesional desplegada en estos actuados.

La irresponsabilidad argumental que han exhibido resulta inadmisibles para letrados de su experiencia y trayectoria. Sus escritos evidencian un ataque sistemático, gratuito y carente de todo fundamento serio contra la objetividad e idoneidad de los fiscales intervinientes. Peor aún: lo han hecho representando a la Asociación de la Magistratura, institución que debería ser la primera en defender la independencia judicial, no quien la socave con argumentaciones frívolas.

¿Cómo explican ustedes esta contradicción ética fundamental? ¿Cómo justifican que, actuando en nombre de quienes deben proteger la institucionalidad judicial, sean ustedes mismos quienes la ataquen con ligereza inusitada?

Su ignorancia -que sospecho deliberada- de principios elementales del sistema acusatorio es inaceptable. Exigir imparcialidad a una parte del proceso revela un desconocimiento que raya en la negligencia profesional. Estas no son contradicciones que abogados con su trayectoria puedan desconocer, mucho menos cuando representan a la Asociación de Magistrados.

Sus ataques infundados contra el Consejo de la Magistratura de Chubut constituyen una agresión institucional injustificable. Insinuar que modificaron criterios para facilitar el ingreso de fiscales no idóneos, y que ejercen presiones indebidas, sin aportar una sola prueba, es una irresponsabilidad que este Tribunal no puede tolerar. Además, omiten deliberadamente el rol de control que ejerce la Legislatura provincial, evidenciando una parcialidad argumental que desmerece su función.

¿Con qué autoridad moral crean ustedes una inexistente categoría de fiscales "de segunda"? Su descalificación gratuita de funcionarios públicos cuya idoneidad fue debidamente certificada constituye una pretensión segregacionista del servicio de justicia que contradice frontalmente los principios constitucionales. ¿Acaso pretenden establecer dos clases de denunciantes o dos clases de víctimas? Esta postura es inadmisibles e inaceptable.



Su estrategia procesal evidencia una conducta manifiestamente reñida con la buena fe. Pretender que todos los magistrados asociados deben excusarse, justificar presentaciones incompletas bajo supuestas "reservas", y formular cuestionamientos a la objetividad fiscal solo después de conocer resoluciones contrarias a sus intereses, revela un actuar táctico que deshonra la abogacía.

La saña evidenciada en sus argumentaciones resulta alarmante y contraria a los más elementales principios de la práctica forense.

Sin perjuicio de ello, y considerando que el ejercicio de la jurisdicción debe estar presidido por la prudencia y la medida, tan sólo me limitaré en esta oportunidad a formular este LLAMADO DE ATENCIÓN, confiando en que los letrados reflexionen sobre la gravedad de la conducta desplegada y rectifiquen su actuar profesional en lo sucesivo.

La defensa técnica de los derechos de sus representados jamás debe constituir una excusa para el ataque infundado a las instituciones o para el ejercicio irresponsable de la abogacía.

Confío en que este llamado de atención será suficiente para que en el futuro ajusten su actuación a los deberes de buena fe y lealtad procesal que la ley exige, y al respeto que merecen las instituciones que paradójicamente dicen representar.

X. Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1. TENER POR VÁLIDOS los apartamientos de las juezas Ana Karina Breckle, María Laura Martini y Eve Anahi Ponce y, en consecuencia, **ACEPTAR** la intervención en la presente Solicitud Jurisdiccional, todo ello conforme lo expuesto en los considerandos.

2. RECHAZAR en todos sus términos el planteo de nulidad formulado por los representantes de la Asociación Civil de la Magistratura y el Funcionariado Judicial de la Provincia del Chubut, por los motivos desarrollados en el considerando VII de la presente.

3. RECHAZAR la solicitud de revisión de la desestimación y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución dictada por el equipo de fiscales del Ministerio Público Fiscal en el Legajo Fiscal N° 34688 Rw, conforme los fundamentos expuestos en el considerando VIII.



4. FORMULAR un severo llamado de atención a los Dres. Alfredo Pérez Galimberti y José Raúl Heredia por la conducta procesal desplegada en sus escritos, que resulta reñida con los deberes de buena fe y lealtad procesal establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Penal, conforme se expresa en el considerando IX de la presente resolución.

5. Regístrese y notifíquese.

Número de registro digital 761/2025.-



060609-67116/177916-3



CVS: 32zerVR09
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente